



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00807-00

DEMANDANTE: MYRIAM YAÑEZ AYALA C.C. 37.221.158
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO CONTRERAS CHACON C.C. 13.500.364
JENNY MILENA PEREZ GOMEZ C.C. 37.275.807
MYRIAM CHACON DE CONTRERAS C.C. 27.584.958

Teniendo en cuenta que la demandada **MYRIAM CHACON DE CONTRERAS**, no se hizo presente en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curadora adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem a la Dra. **SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRAN**. Librese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Designese a la Dra. **SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRAN**, como curadora ad-litem de la demandada **MYRIAM CHACON DE CONTRERAS C.C. 27.584.958**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

- **OFÍCIESE** a la **CALLE 11 # 3-44 OFICINA 110 CENTRO COMERCIAL VENECIA**, Teléfono 3014882696, email: catherinehernandezb@hotmail.com

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p>_____ El Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
PRENDARIO RDO. 54-001-41-89-001-2017-00856-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Demandado: ALDEMAR NUÑEZ C.C. 88.238.596

En vista de que fue puesto a disposición del Juzgado el vehículo de placa MIP-501, marca: RENAULT, color: GRIS BEIGE, de propiedad del demandado **ALDEMAR NUÑEZ C.C. 88.238.596**, objeto de medida cautelar, se ordena su **SECUESTRO**.

En consecuencia, para llevar a cabo la referida diligencia, se comisionará al Inspector de Tránsito de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión, recordándole las previsiones del art. 595 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P, en concordancia con el Parágrafo del Art. 595 del C.G.P. se ordena COMISIONAR al Inspector de Tránsito, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del automotor de placa MIP-501, marca: RENAULT, color: GRIS BEIGE, de propiedad del demandado **ALDEMAR NUÑEZ C.C. 88.238.596**, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa.

- **EL DESPACHO COMISORIO SERA copia del presente auto, al que se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 14 de
marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01117-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER NIT. 890.212.341-6
DEMANDADOS: MARIA RUTH JAIMES C.C. 88.242.710
AURELIO MORENO QUINTERO C.C. 37.443.195

Teniendo en cuenta que los demandados, no se hicieron presentes en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curadora adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem a la Dra. **ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ**. Librese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese a la Dra. **ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ**, como curadora ad-litem de los demandados **MARIA RUTH JAIMES C.C. 88.242.710** y **AURELIO MORENO QUINTERO C.C. 37.443.195**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

- OFÍCIESE a la AVENIDA 4E # 6- 49 OFI. 304 EDIFICIO CENTRO JURIDICO, Teléfono: 3132621371, email: aleidalasprilla@gmail.com

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 14 de marzo de
2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2017-01169-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a las demandadas VIGELMA LEON AMAYA Y ANGELA CASTELLANOS LEON, a través de curadora ad-litem, doctora CLAUDIA PATRICIA BARRERA GLEVEZ, el día 17 de enero de 2019, visible a folio 42 C1, quien contestó la demanda sin que demostrara en el escrito una oposición fundada a los hechos objeto de demanda ni se estableció alguna excepción de mérito en concreto, careciendo la misma de fundamentos facticos y jurídicos.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas VIGELMA LEON AMAYA Y ANGELA CASTELLANOS LEON y a favor de la parte demandante H.P.H. INVERSIONES S.A.S. lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante H.P.H. INVERSIONES S.A.S. la liquidación del crédito y la condena en costas.

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346
Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada VIGELMA LEON AMAYA Y ANGELA CASTELLANOS LEON por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha tres (3) de octubre de 2017, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante H.P.H. INVERSIONES S.A.S. la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
i01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 14 de marzo de 2019, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de marzo dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01320-00

Demandante: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ C.C. 41.400.272

Demandado: OSCAR DARIO LAGUADO SUAREZ C.C. 1.090.365.080

Visto el memorial suscrito por el Doctor ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO, se observa necesario proceder a designar un nuevo auxiliar de justicia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ AMADO, como curadora ad-litem del demandado **OSCAR DARIO LAGUADO SUAREZ C.C. 1.090.365.080**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

- **Comuníquese la Designación al email anamariaramirezamado@hotmail.com**
Dirección: AVENIDA 12E # 4- 80 OFIC. 101 QUINTA ORIENTAL Teléfono: 3168249657.
- **El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 14 de marzo de
2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01388-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandado: EDWARD GUILLERMO VELANDIA ACEVEDO C.C. 1.023.866.185

En atención de la CESION DEL CRÉDITO que hace el **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de RF ENCORE S.A.S. vista a folios 35-36 del cuaderno principal, el Despacho realizará las siguientes apreciaciones.

La cesión del crédito consiste en el acto jurídico por medio del cual un acreedor llamado cedente transfiere a otro llamado cesionario los derechos que tiene contra el deudor.

Al efecto analizado el escrito y anexos contentivos de la cesión efectuada, considera esta Unidad Judicial que se dan los presupuestos legales, siendo procedente su aceptación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C.; amén de que como bien lo ha dicho la doctrina, el deudor no puede distinguir entre persona titular del crédito, por cuanto es una obligación a su cargo.

No obstante lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 1960 del C.C. la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por este.

En el caso materia de estudio considera esta servidora que dicha intimación quedara surtida mediante la notificación que se realice al Curador Ad- Litem que se procederá a designar para representar al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 423 del C.G.P.

Igualmente, en vista que el cesionario ratificó el poder conferido al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, se procederá a reconocerle personería para actuar.

Por último, se designará como curador ad litem al Doctor CARLOS RANGEL SIERRA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Aceptar la CESIÓN que del crédito perseguido hace el BANCO DE OCCIDENTE, a favor de RF ENCORE S.A.S. conforme lo autoriza el Artículo 888 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Tener como demandante dentro del presente proceso a RF ENCORE S.A.S., en calidad de Cesionario del Crédito cedido dentro del presente proceso.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación de la presente Cesión del Crédito se surtirá a través de la notificación que se realice al Curador Ad- Litem que se designará, conforme se dijo en la parte motiva.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado del cesionario al Doctor JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA identificado con c.c. 88.197.806 y T.P. 256.305 del C.S.J. conforme a los términos y facultades del poder inicialmente conferido y ratificado.

QUINTO: Designese al Dr. **CARLOS RANGEL SIERRA**, como curador ad-litem del demandado **EDWARD GUILLERMO VELANDIA ACEVEDO C.C. 1.023.866.185**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- OFÍCIESE a la CALLE 19 AN # 15 BE – 16 URBANIZACION SANTA ELENA, Teléfono 3205666521, email: carrasi62@gmail.com
- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

La Juez,

CARRASI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados Fijado
en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 14 de marzo de
2019, a las 7:30 A.M.

[Firma]
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00003-00

DEMANDANTE: JOSE ABEL JAIMES OTALORA C.C. 1.098.680.085
DEMANDADO: SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO C.C. 7.320.860

Teniendo en cuenta que el demandado **SERGIO ANDRES GUERRERO**, no se hizo presente en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curadora adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem a la Dra. **DIVANID GUILLIN BARBOSA**. Librese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Designese a la Dra. **DIVANID GUILLIN BARBOSA**, como curadora ad-litem del demandado **SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO C.C. 7.320.860**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

- OFÍCIESE a la AVENIDA 2 # 10 – 230 OFIC. 306, Teléfono: 312-3579912- 5834280, email: divanid.guillin.barbosa@gmail.com

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00073-00

DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT. 890.201.063-6
DEMANDADO: JAIDER YOVANNI GOMEZ CASTILLO C.C. 1.122.124.899

Teniendo en cuenta que el demandado **JAIDER YOVANNI GOMEZ CASTILLO**, no se hizo presente en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curadora adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem a la Dra. **MARIA FERNANDA ASCANIO**. Líbrese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese a la Dra. MARIA FERNANDA ASCANIO, como curadora ad-litem del demandado **JAIDER YOVANNI GOMEZ CASTILLO C.C. 1.122.124.899**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

- OFÍCIESE a la CALLE 10 # 5 – 84 OF. 606 EDIFICIO SEADE , Teléfono: 3133938274, email: fernanda.abogada16@gmail.com

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 14 de marzo de
2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00073-00

DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT. 890.201.063-6
DEMANDADO: JAIDER YOVANNI GOMEZ CASTILLO C.C. 1.122.124.899

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por la Coordinadora de Grupo de Nomina del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy, 14 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p> El secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00076-00

DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT. 890.201.063-6
DEMANDADO: WILSON GOMEZ DURAN C.C. 1.094.160.548
MARTHA LUCIA GIL C.C. 60.285.890

Teniendo en cuenta que el Acreedor Hipotecario LIBARDO GARCIA, no se hizo presente en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curador adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem al Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS. Líbrese el correspondiente oficio informándole su designación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Designese al Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, como curador ad-litem del Acreedor Hipotecario LIBARDO GARCIA C.C. 13.217.320, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- OFÍCIESE A LA CALLE 2 # 3 -16 BARRIO LLERAS RESTREPO, TELEFONO 3118689806-5718456, email: villamizarrios@hotmail.com

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados Fijado en un
lugar visible de la
secretaría del Juzgado
hoy 14 de marzo de
2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00203-00

Demandante: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8
Demandados: YERSON GERARDO HERRERA ORTIZ C.C. 1.090.477.798
JUAN CARLOS ROJAS VERA C.C. 88.160.098

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Banco Agrario de Colombia, respecto de la cautela decretada.

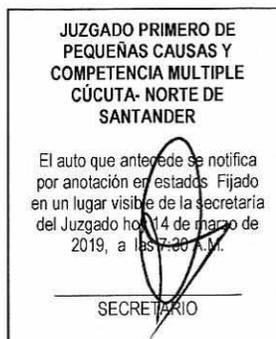
Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00203-00

Demandante: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8
Demandados: YERSON GERARDO HERRERA ORTIZ C.C. 1.090.477.798
JUAN CARLOS ROJAS VERA C.C. 88.160.098

Teniendo en cuenta que los demandados YERSON GERARDO HERRERA ORTIZ y JUAN CARLOS ROJAS VERA, no se hicieron presentes en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curador adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem al Dr. **JULIO CESAR LOMANTO ROJAS**. Líbrese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Designese al Dr. **JULIO CESAR LOMANTO ROJAS**, como curador ad-litem de los demandados **YERSON GERARDO HERRERA ORTIZ C.C. 1.090.477.798** y **JUAN CARLOS ROJAS VERA C.C. 88.160.098**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- **OFÍCIESE** a la AVENIDA 6 # 6 – 55 BARRIO MOTILONES, teléfono: 3229429348 email: juliolomanto@gmail.com

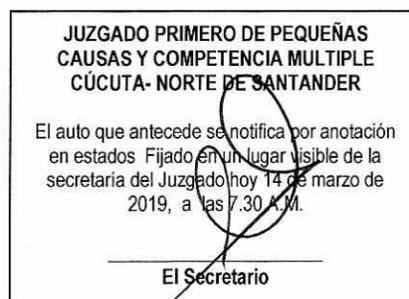
EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00238-00

DEMANDANTE: JOSE LEONARDO ROMERO YEPES C.C. 13.502.393
DEMANDADO: JESUS ALFREDO SANDOVAL CARTAGENA C.C. 5.401.560

Teniendo en cuenta que el demandado **JESUS ALFREDO SANDOVAL CARTAGENA**, no se hizo presente en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curador adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem al Dr. **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**. Líbrese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Designese al Dr. **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, como curador ad-litem del demandado **JESUS ALFREDO SANDOVAL CARTAGENA C.C. 5.401.560**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- **OFÍCIESE** a la **CALLE 5AN # 3E – 24 CEIBA II**, Teléfono: 3112150044, email: hermidesgomez1997@hotmail.com Y/O gsus2805@hotmail.com

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p>_____ El Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00488-00

DEMANDANTE: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8
DEMANDADA: LAURA STELLA FUENTES ROBAYO C.C. 60.349.399
JUAN ANTONIO OJEDA CONTRERAS C.C. 11.438.525

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Banco Caja Social, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados Fijado
en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 14 de marzo de
2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00488-00

DEMANDANTE: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8
DEMANDADA: LAURA STELLA FUENTES ROBAYO C.C. 60.349.399
JUAN ANTONIO OJEDA CONTRERAS C.C. 11.438.525

Teniendo en cuenta que la demandada **LAURA STELLA FUENTES ROBAYO**, no se hizo presente en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curador adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem al Dr. **FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA**. Líbrese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Designese al Dr. **FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA**, como curador ad-litem de la demandada **LAURA STELLA FUENTES ROBAYO C.C. 60.349.399**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- **OFÍCIESE** al EDIFICIO CENTRO JURIDICO LC. 4 BARRIO SAYAGO, Teléfono: 3143016949, email: pachitothecobra@hotmail.com

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de marzo de 2019, a las 7.30 A.M.</p> <p>_____ El Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00550-00

Demandante: FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0
Demandados: JULIO LEONARDO RODRIGUEZ MALAGON C.C. 88.205.420
EDGAR ENRIQUE PARRA RIVERO C.C. 72.129.413
YURANY ANDREA HOLGUIN DUEÑEZ C.C. 37.294.087

Como quiera que ya se encuentra inscrita la medida de embargo decretada en Auto anterior, se decreta el SECUESTRO de la cuota parte de propiedad del demandado **EDGAR ENRIQUE PARRA RIVERO C.C. 72.129.413**, la cual hace parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 041-66821 ubicado en la Vereda MALAMBO- en el Municipio de MALAMBO- ATLANTICO, para lo cual se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Malambo (REPARTO) a fin de que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO**, al comisionado se le faculta ampliamente para sub- comisionar y para designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia, y fijar honorarios provisionales. Líbrese Despacho comisorio, adjuntándose copia de este Auto y los insertos del caso.

Limítese la medida hasta por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30.000.000)

- **EL DESPACHO COMISORIO** será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 14 de marzo de
2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00550-00

Demandante: FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0
Demandados: JULIO LEONARDO RODRIGUEZ MALAGON C.C. 88.205.420
EDGAR ENRIQUE PARRA RIVERO C.C. 72.129.413
YURANY ANDREA HOLGUIN DUEÑEZ C.C. 37.294.087

Teniendo en cuenta que la demandada YURANY ANDREA HOLGUIN DUEÑEZ, no se hizo presente en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curador adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibidem al Dr. **WILMER RAMIREZ GUERRERO**. Líbrese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese al Dr. **WILMER RAMIREZ GUERRERO**, como curador ad-litem de la demandada **YURANY ANDREA HOLGUIN DUEÑEZ C.C. 37.294.087**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- **OFÍCIESE** a la AVENIDA 0A # 12 – 05 EDIFICIO INGRID OFIC. 210, Teléfono: 3505310129, email: wilmerramirez.abogado@hotmail.com

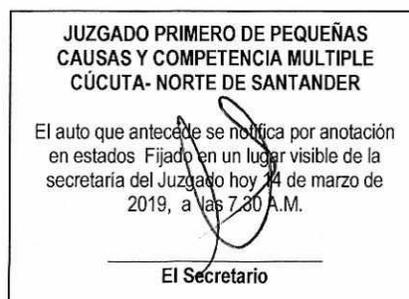
EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00567-00

DEMANDANTE: JOSE ABEL JAIMES OTALORA C.C. 1.098.680.085
DEMANDADO: RENSON ERNESTO VILLAMIZAR C.C. 88.309.675

Teniendo en cuenta que el demandado **RENSON ERNESTO VILLAMIZAR**, no se hizo presente en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curadora adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem a la Dra. **MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ**. Librese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Designese a la Dra. **MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ**, como curadora ad-litem del demandado **RENSON ERNESTO VILLAMIZAR C.C. 88.309.675**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

- OFÍCIESE a la CALLE 14 # 2 – 85 OFICI. 201 BARRIO LA PLAYA, Teléfono: 3126420538, email: lili_usb@hotmail.com

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 14 de marzo de
2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00567-00

DEMANDANTE: JOSE ABEL JAIMES OTALORA C.C. 1.098.680.085
DEMANDADO: RENSON ERNESTO VILLAMIZAR C.C. 88.309.675

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

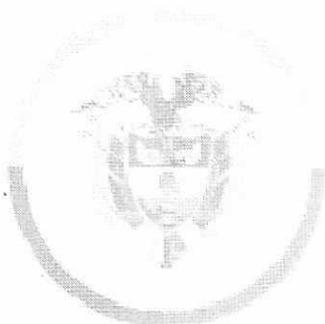
Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

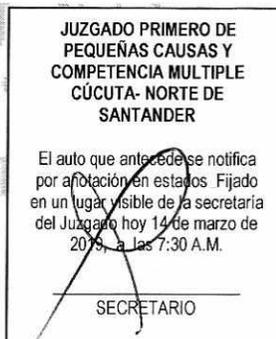
La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH



Rama J
Consej
Repúbl



e la Judicatura
mbia

1



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00622-00

DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN GOMEZ GOMEZ C.C. 5.449.627
DEMANDADA: JEIMI ALEXANDRA PARRA VERGEL C.C. 1.093.738.477

Teniendo en cuenta que la demandada **JEIMI ALEXANDRA PARRA VERGEL**, no se hizo presente en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curadora adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem a la Dra. **ALFA LOPEZ DIAZ**. Librese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Designese a la Dra. **ALFA LOPEZ DIAZ**, como curadora ad-litem de la demandada **JEIMI ALEXANDRA PARRA VERGEL C.C. 1.093.738.477**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

- OFÍCIESE a la AVENIDA 7 # 8N - 86 SEVILLA, Teléfono: 3167442037, email: dyf.alfa@hotmail.com

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p> El Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Pertencia Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00739-00

Demandante: LUIS EDUARDO BARRIOS C.C. 13.256.357
Demandados: BERNARDA DEL PILAR RODRIGUEZ BARRIOS Y DEMAS INDETERMINADOS

Teniendo en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a las personas indeterminadas que se crean con derecho respecto del inmueble objeto de la Litis, es del caso proceder a designar curador adlitem, en consecuencia Desígnese al Dr. DANNY ALBERTO SANCHEZ NOVOA, como curador adlitem de las personas indeterminadas, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- OFÍCIESE AL EMAIL: dannyalbertosan@hotmail.com DIRECCION: CALLE 13N # 4ª -04 BARRIO PORTACHUELO, OFICINA 1, TELEFONO: 3014194923.

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

Así mismo, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de los interesados, los oficios recibos por las entidades requeridas en el auto admisorio de la demanda, así como los memoriales allegados por el apoderado del extremo activo, los cuales deberán ser evacuados por la autoridad competente, en virtud de la querrela instaurada.

Finalmente, teniendo en cuenta que la sustitución de poder realizada por el Doctor FELIX ANTONIO NIÑO NEIRA, reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, se RECONOCE como apoderado sustituto al Dr. HECTOR RODRIGUEZ DIAZ identificado con c.c. 14.201.148 y T.P. 109.340 del C.S.J., en su condición de apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p>El Secretario</p>
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00948-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado EDGAR GOMEZ, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 20 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado EDGAR GOMEZ , y a favor de la parte demandante JUAN CARLOS SOLANO WILCHES lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JUAN CARLOS SOLANO WILCHES a liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado EDGAR GOMEZ, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JUAN CARLOS SOLANO WILCHES la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 14 de marzo de 2019,
a las 7.30 am.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00063-00

DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER propietario MOTOS DEL ORIENTE AKT
DEMANDADAS: SILVIA MILENA ROMERO DE MOYA C.C. 1.093.790.633
MARYURI KATHERI HERNANDEZ GOMEZ C.C. 1.090.436.244

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por el Doctor WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, en contra del Auto de fecha 27 de febrero de 2019 mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda interpuesta por PEDRO MARUN MEYER como propietario del establecimiento de comercio MOTOS DEL ORIENTE AKT en contra de **SILVIA MILENA ROMERO DE MOYA y MARYURI KATHERI HERNANDEZ GOMEZ.**

ARGUMENTOS

Del escrito presentado por la parte actora, se observa que fundamenta su inconformidad en que el Despacho decretó el rechazo de la demanda por aspectos diferentes a los que en el momento de la inadmisión se observaron y requirieron.

Por no encontrarse aún trabada la relación jurídico- procesal, no se correrá traslado del medio de impugnación presentado.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*", así mismo consagra que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*"

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y revisada la actuación, se observa que el día 5 de febrero de 2019 fue recibida por esta Unidad Judicial, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, la demanda interpuesta por PEDRO MARUN MEYER como propietario del establecimiento de comercio MOTOS DEL ORIENTE AKT en contra de SILVIA MILENA ROMERO DE MOYA y MARYURI KATHERI HERNANDEZ GOMEZ, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2018, se inadmitió la demanda pues se indicó un número de documento de identificación que no corresponde al de la demandada SILVIA MILENA ROMER DE MOYA, el día 19 de febrero de 2019, encontrándose dentro del término otorgado por el Juzgado, el apoderado de la parte actora realizó la corrección requerida, pese a esto el Juzgado mediante providencia de fecha 27 de febrero del año en curso, rechazó la demanda y ordenó entregar el libelo y sus anexos al apoderado del ejecutante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Según el último Auto referido, aunque el apoderado del extremo activo presentó memorial cumpliendo con los requisitos exigidos en el Auto de inadmisión, al verificarse nuevamente los anexos aportados con la demanda, no se evidenció que se allegara el indicado en el numeral 2º, relacionado como CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO DEL PODERDANTE, por el contrario, solo obra la pagina 3/3 de dicho certificado.

Igualmente, no se allegó el anexo indicado en el numeral 4º, relacionado como CERTIFICADO DE VIGENCIA No. 387 DEL PODER CONFERIDO, por el contrario, solo se legajó el Certificado de vigencia No.125 fechado el 11 de abril de 2018.

De las manifestaciones realizadas por el interesado en el medio de impugnación propuesto es menester indicar que si bien le asiste razón al señalar que la providencia recurrida se basó en unos requisitos diferentes a los que motivaron la providencia de inadmisión; estos errores tenían que ser previstos por el apoderado desde el momento de la presentación de la demanda.

No puede pasar por alto el profesional en Derecho, el deber que le asiste a esta Juzgadora de realizar control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, consagrado en el numeral 12 del art. 42 del C.G.P.

Sin más reparos, queda claro que los argumentos planteados por la parte actora carecen de fundamento por lo que quedará incólume la providencia recurrida.

Finalmente, respecto de la petición de apelación, se tiene que a voces de lo dispuesto en el Art. 321 del Código General del Proceso, "...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...", encontrándose así que el auto recurrido no es susceptible de dicho recurso, pues se trata de un proceso de única instancia.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente, toda vez que el presente proceso es de única instancia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCB





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Hipotecario Radicado: 54-001-4189-001-2019-00134-00

Pasa al despacho la demanda promovida por MARUJA PINO CELANO actuando a través de apoderada judicial en contra de **MARCELA MARTINEZ MENESES** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. El certificado de Registro de Instrumentos Públicos allegado por el actor, no cumple con las previsiones del numeral primero del artículo 468 del C.G.P., toda vez que fue expedido el 19 de diciembre de 2003.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por MARUJA PINO CELANO actuando a través de apoderada judicial en contra de **MARCELA MARTINEZ MENESES**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a la doctora MARIA CAMILA GOMEZ PIÑA como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

La Juez,

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg|

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de marzo de 2019 a las 7:30 am..

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2018).
Hipotecario.54-001-4189-2019-00135-00

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva con título hipotecario formulada por **SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA**, a través de apoderada judicial y en contra de ROSALBINA VARGAS MARTÍNEZ.

Previo ahondar el estudio del proceso en cita, es del caso denotar que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta (Radicado: 2019-00165), mediante proveído del 1 de marzo del año en curso, remitió el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial por falta de competencia, toda vez que el inmueble dado en garantía se encuentra ubicado en la Urbanización Torcoroma de esta ciudad.

En atención a esto, es necesario precisar que si bien es cierto en la demanda se establece que la ubicación del inmueble es en la Manzana 2 Urbanización Torcoroma I Etapa, vía peatonal interna 01, la cual hace parte de la Comuna 4, no se puede pasar por alto que la pretensión por \$25.000.000 junto con los intereses adeudados desde el 20 de mayo de 2017 son de \$12.600.000, es decir, 37.600.000, esta es una suma que excede la competencia a este Juzgado de Mínima Cuantía, debiéndosele dar un trámite previsto a los procesos de Menor Cuantía, los cuales son competencia de los jueces civiles municipales.

Teniendo en cuenta el artículo 25 del C. G. P., son de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir, que tratándose de acciones de mínima cuantía los procesos van hasta la suma de \$33.124.640.

Amparados en lo precedente esta Unidad Judicial no comparte la postura del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, pues salta a la vista que la presente acción es de menor cuantía.

De lo anterior, no es factible avocar competencia en esta acción coercitiva y en su lugar se declarará el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en cumplimiento a lo regulado por el artículo 139 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la asignación por competencia remitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta dentro del proceso ejecutivo, promovido por **SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA**, a través de apoderada judicial y en contra de ROSALBINA VARGAS MARTÍNEZ.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, **PLANTEAR** conflicto de competencia en el presente asunto. Por secretaría remítase la presente actuación a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, para resolver de plano el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

jg



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00136-00

Se encuentra al Despacho la demanda instaurada por BANCO DE BOGOTA en contra de CARLOS JORGE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, para decidir sobre su admisión.

En cuanto a lo anterior, y revisando el contenido de la demanda, se observa lo siguiente:

La apoderada de la parte actora pretende el pago de la obligación contenida en el pagaré por valor de \$29.694.980, junto con los intereses de mora los cuales arrojan un valor \$6.492.906, los cuales sumados a la pretensión principal arroja un valor de \$ 36.187.886, suma la cual excede nuestra competencia, toda vez que estos Juzgados son competentes para conocer procesos de mínima cuantía es decir hasta \$33.124.640.

De acuerdo con lo anterior, el Código General del Proceso, en su artículo 26 determinó las cuantías en esta clase procesos por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, por lo que se observa que estas sobrepasan nuestra competencia, correspondiendo así a una demanda de **MENOR CUANTÍA**.

Por lo tanto, se ordena rechazar de plano la presente demanda y enviarla a los señores Jueces Civiles Municipales (REPARTO) por competencia, conforme a lo expuesto anteriormente.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de este asunto por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: Ordenar REMITIR la demanda junto con sus anexos a los señores Jueces Civiles Municipales (reparto) de Cúcuta por competencia.

TERCERO: Comunicar a la oficina de Apoyo Judicial lo decidido en este auto para lo pertinente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, dejar las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

La Jueza,

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 14 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario